

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88



Núm. 93.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

Martes 6 de Agosto de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 23 de Julio, nombrando Vicario general del Ejército y Armada.

En consideracion á las eminentes virtudes, distinguidos méritos y relevantes circunstancias que reúne mi pro-capellan, limosnero mayor y Patriarca de las Indias D. José Bonel y Orbe, obispo de Córdoba y arzobispo electo de Granada; como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferirle el Vicariato general de los Ejércitos y armada, en los mismos términos que lo han obtenido sus predecesores. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Julio de 1839. = A D. Isidro Alaix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 7 de Julio, para el arreglo de raciones de etapas á las elases del ejército que se designa.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente: = Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificacion de abso-

lutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real instruccion de 30 de Agosto del año último sobre la asignacion de raciones de campaña, y abono en dinero de las que se prohíbe estraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir, con respecto á la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas escepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de Inspectores y por el Duque de la Victoria, General en jefe del Ejército del Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada instruccion de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del Ejército, y queda por tanto reducido este auxilio unicamente á las que se declara permitido estraer en especie.

2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.º habida consideracion á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere, y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.

3.º La racion de pienso señalada á la clase de oficiales de Administracion militar y del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, y á los Factores de provisiones, que por el artículo 9.º de la referida instruccion se declara permitido estraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de Guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus Gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del

servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados.

4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los Ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.

5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los generales en Gefe para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente; es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos estremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del Ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma racion la parte que la necesidad hiciere inexcusable.

6.º Y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del Ejército podrá suministrárselos si los interesados lo pidieren, una segunda racion de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesion de extraer, les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1839. = El subsecretario, *Juan José Martínez*. = Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 16 de Julio, dispensando á los individuos de la cabaña de carreteros, la presentacion personal al refrendo de pasaportes.

A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el procurador general de la cabaña de carreteros del Reino, solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrogan, y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827.

Enterada S. M. de las razones expuestas por el procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la direcciu general de Caminos que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los

individuos de la cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernecten el mayoral de cada carreteria: sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1839. = *Carramolino*.

Real orden de 17 de Julio, aprobando el reglamento de la caja de ahorros de Madrid.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa junta directiva de 24 de Junio próximo pasado, y del proyecto del reglamento que la acompañaba para la administracion y gobierno interior de la caja de ahorros de esta corte, se ha servido S. M. aprobar el expresado reglamento, quedando muy satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia de esa junta que ha sabido subdividir y simplificar las operaciones de asientos y contabilidad, enlazándolas de manera que ha resultado un sistema tan completo y riguroso como facil de ejecutar y digno de generalizarse. Con el fin pues de presentarlo como modelo á los gefes políticos de las provincias, S. M. se ha servido disponer que se imprima íntegro en la Gaceta; y deseando que aquellos no carezcan de ninguno de los datos necesarios para poder plantear desde luego cuanto en el mismo se dispone, es la voluntad de S. M. que esa junta remita con brevedad un ejemplar lleno de cada una de las clases de impresos que se usan en el establecimiento, como libretas, cargarémes &c., y copia exacta de la disposicion de una hoja de cada libro de apuntes y registro que se lleva en el mismo, para que todo pueda recibir igualmente la conveniente publicidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839. = *Carramolino*. = Sr. gefe político de Madrid; presidente de la junta directiva de la caja de ahorros.

Comunicacion de la Junta directiva de la caja de ahorros de Madrid, al Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañando el reglamento de la misma.

Excmo. Sr.: La Junta directiva de la caja de ahorros de Madrid tiene el honor de dirigir á V. E., para que se sirva elevarlo á la aprobacion de S. M., el proyecto de reglamento que ha formado para su administracion y gobierno interior, con arreglo á las bases contenidas en el Real decreto de creacion de la caja fecha 25 de Octubre de 1838 é instruccion aprobada por S. M. en 1.º

de Febrero último. En dicho proyecto la junta se ha limitado á consignar los detalles de las operaciones administrativas de la caja, con arreglo á las bases ya citadas, á la práctica de otros países y á lo que la de la caja de Madrid ha consagrado ya como útil y conveniente; por consecuencia dicho reglamento no contiene alteracion alguna sobre la práctica seguida desde el principio del establecimiento de dicha caja.

Unicamente ha creído la Junta necesario consignar en el reglamento una variacion que cree de todo punto indispensable, y consiste en que S. M. se digne nombrar doce individuos que con todas las calidades requeridas para serlo de la Junta, y con el nombre de vocales de ella, puedan compartir el trabajo, á que obliga la caja, y que visto su próspero principio, es de creer que siga en aumento progresivo; pudiendo sustituir los cargos de directores, y demas de dicha caja, en el caso de ausencia, enfermedad ú ocupacion de los que actualmente los desempeñan, concurrir á las juntas, y dar con su voto mayor peso é ilustracion á las deliberaciones. La Junta directiva de la caja de ahorros de Madrid, guiada de los nobles sentimientos que la animan de corresponder dignamente á la confianza que S. M. se ha servido dispensarla, espera que V. E., movido de iguales filantrópicas ideas, se servirá apoyar el proyecto de reglamento que tiene el honor de presentar, y con el cual cree que podrá llegar este benéfico instituto al grado de perfeccion que ha adquirido en otros países. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1839. = Excmo. Sr. = *José María Puig*. = *Marques viudo de Pontejos*. = *Manuel María de Goiri*. = *Francisco de Acebal y Arratia*. = *Antonio Guillelmo Moreno*. = *Joaquin de Fagoaga*. = *Ramon de Mesonero Romanos*. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y de la Gobernacion del reino.

Real orden de 20 de Julio, mandando llevar á efecto los decretos y disposiciones protectoras del ramo de canales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de Caminos lo siguiente:

“La empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este ministerio quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal, ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para réprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1836, expedida á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras

públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la experiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energia necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los gefes políticos y alcaldes de los pueblos, tengan muy presentes las facultades que para conservar el orden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de Febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de Octubre de 1837, que restablece el tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes:

1.^a Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c.

2.^a Los alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.^a Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la contidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.^a Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes, en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5.^a Los gefes de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

S. M. espera que los alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arrestos de trasgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los gefes militares.”

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1839. = El

subsecretario, *Juan Felipe Martínez*.—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 22 de Julio, declarando que el cobro del medio diezmo es á buena cuenta.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado á esta Direccion en 22 del mes actual la Real órden siguiente:

“Con esta fecha digo al Intendente de Alicante lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio documentado que V. S. me dirige en 5 del actual, manifestando que los contribuyentes resisten el pago de la anticipacion decimal por la siniestra interpretacion que se la ha dado, suponiendo que equivale al restablecimiento del diezmo. En su vista se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1º Que V. S. haga entender á las autoridades y contribuyentes que por Real decreto de 1º de Junio no se restablece el diezmo, ni se manda pagar semejante tributo: 2º Que únicamente se ha abierto una buena cuenta pagadera en frutos de la contribucion del culto que han de acordar las Cortes: 3º Que la oposicion que se haga á esta buena cuenta no es tanto al Gobierno como á la Constitucion, que establece el principio de que el Estado ha de sostener el culto y mantener á sus ministros: 4º Que poniéndose V. S. de acuerdo con las Autoridades militares y civiles, proceda con energía á la ejecucion de lo dispuesto.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines.”

Lo inserta á V. S. esta Direccion para su noticia y efectos que expresa; encareciendo á V. S. la necesidad de que emplee todos los esfuerzos de su celo para conseguir la recaudacion de la anticipacion del medio diezmo decretada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1839.—*José María Lopez*.—Sr. Intendente de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La circunstancia de hallarse ausentes de esta Ciudad varios individuos de la Diputacion en ocasion de saberse que D. Gabriel de Brea, impresor en esta misma Ciudad, habia escrito al Alcalde constitucional de Villacastin, recomendandole cierta candidatura para las elecciones que acaban de ejecutarse, advirtiéndole que los comprendidos en ella eran del voto general de la Diputacion y Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, y no pudiéndose por aquel motivo celebrarse sesion, por no reunirse el numero suficiente de Diputados, que se requiere al efecto, obligó á los SS. Presidente

y Vicepresidente de esta corporacion y á dos individuos de la misma á hacer, la publica y solemne manifestacion que aparece inserta en el Boletín oficial del Martes 23 de Julio ultimo, desmintiendo la gratuita suposicion del Señor Brea, Reunida la Diputacion y dadose cuenta de esta medida, en sesion de 2 del corriente mes, asi como de haberse pasado por el Sr. Gefe político al Sr. Juez de 1ª instancia de este partido, los antecedentes que habia reunido, acerca del particular para que con arreglo á la ley procediese á la formacion de causa por unanimidad de votos, aprobó ambas disposiciones, dirigidas á dejar ilesa la reputacion de la corporacion y en el lugar que corresponde el honor y buen concepto de sus individuos, acordando en su virtud se dé á esta resolucion la debida publicidad, para conocimiento é inteligencia de los habitantes de esta Provincia. Segovia 3 de Agosto de 1839.—El Presidente—*Lucas de Sierra*—*Nicolas Leonor Ballester*, Secretario.

AVISO.

Se sacan á pública subasta las lanas leonesas, segovianas, estantes, entrefinas y bastas que en esta Diócesis produzca el medio diezmo y primicia mandado exigir por Real decreto de 1º de Junio último, cuyo acto se celebrará el dia 14 del corriente y siguientes que fuesen necesarios, en el despacho de Intendencia á la hora de las once de su mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones y precios fijados respectivamente á cada clase de lanas, que se manifestará á los que gusten interesarse en el remate, en la escribanía de Rentas á cargo de D. Justo Leonor Ballester.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primera educacion de la villa de Cuellar, cuya dotacion consiste en 2200 rs. anuales, pagados por su Ayuntamiento de los fondos de Propios, casa para habitar, y cobrar mensualmente de cada niño que asista á la escuela (cuyo número no baja de ciento) un real de los que se hallen en el conocimiento de letras hasta leer correctamente: dos de los de escribir, y tres de los de contar. Los aspirantes á dicha plaza acudirán con sus solicitudes al Ayuntamiento de la referida villa, hasta el dia 16 del corriente Agosto, y su provision tendrá efecto el 1º de Setiembre.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villoslada de la Trinidad, cuya dotacion será convencional con los vecinos, quedando el agraciado libre de contribucion, de bagages y alojamientos, teniendo facultad para asistir un anejo: cuyo partido se proveerá el dia 29 de Setiembre próximo venidero.